

RECURSO DE REVISIÓN

FXPFDIFNTF: IVAI-RFV/1265/2016/III

RECURRENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE **ESTUDIO** CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

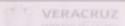
I. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01097716, requiriendo lo siguiente:

"...

Solicito conocer la bitácora de viajes del gobernador con licencia, Javier Duarte de Ochoa en helicóptero en el 2015 y 2016, día que viajo, lugar de donde salió y donde aterrizo, así como la causa del viaje. [sic]

..."

II. En fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio UT/227/2016, mismo que es de contenido siguiente:



Officina del Gobernador

Me refiero a su solicitud de información realizada a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con folio 01097716 de fecha 5 de noviembre de 2016, en la que requiere de información al sujeto obligado Oficina del Gobernador que represento, del tenor siguiente.

"Butistis conscur la hitacora de viapes del gobernador con licancia, zavier Duerte de Cefroa en helicop 3015 y 2016, uta en que viape, lugar de dusule satio y donde atentos (sin), an como a causa del viaje."

Analizado el contenido integro del planteamiento recien transcrito, esta Unidad de Transparencia del sujeto obligado considera menester hacerle saber que conforme indica el Artículo 3 del DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE publicado en la Gaceta Oficial Numero Extraordinario 070 del 18 de febrerio de 2015, reformado medianto Gaceta Oficial Numero Extraordinario 505 del 22 de cioembre de 2015, su solicitud de información no da vida a sigura de estas funciones, sin embargo, para aclarar lo expuesto, a continuación se transcribe dicho numeral

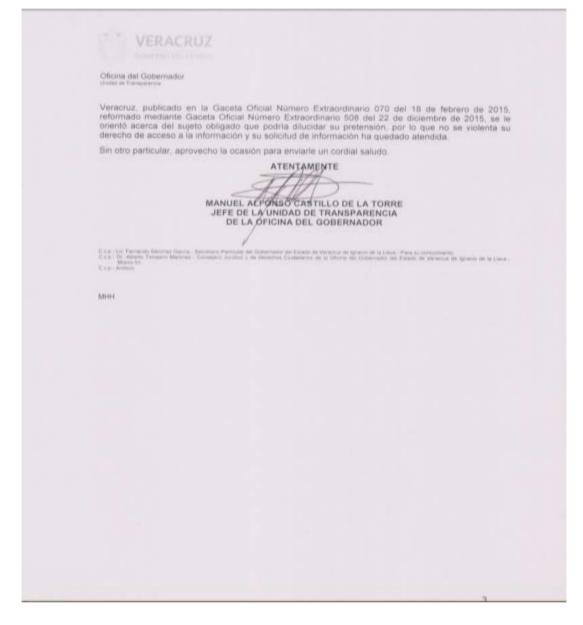
"DECRETO POR EL GUE SE ESTABLECEN LAS PUNCIONES DE LA DEICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACITUZ DE IGNACIÓ DE LA LLAVE

Officina (fel Gobernado)

ACC Charity and con- in Revisedants to Charity and a statement of the Charity and the Product of the Charity and the Product of the Charity and the Charity an

"LEY OPGANICA DEL PODER EJEUTIVO DEL EXTADO DE VERACIDIZ DE IGNACIÓ DE LA LLAVE





- III. El veintitrés de noviembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- V. El veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VI. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la

vista dada a las partes, mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. En fecha cuatro de enero del año en curso, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver, ello en razón a que existían argumentos pendientes de analizar.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que



identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el



ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"...



En la misma respuesta que envió la dependencia señala la ley –artículo 3 párrafo 2- que la Oficina del Gobernador cuenta con la coordinación de sus giras por lo que puede proporcionar los datos que solicité.

..."

Lo cual resulta parcialmente fundado atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer la bitácora de viajes del entonces gobernador con licencia Javier Duarte de Ochoa en helicóptero en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, así como el día que viajó, lugar de dónde salió y dónde aterrizó e igualmente la causa del viaje.

Ahora bien, antes de entrar a la categorización de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido del año dos mil quince al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al nueve de noviembre de ese año, fecha en que se realizó la solicitud de información, es indudable que su tipificación y análisis deba realizarse bajo los

parámetros de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada comprendida del año dos mil quince al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis constituye información pública, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al nueve de noviembre de ese año, fecha en se realizó la solicitud de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública; por lo que igualmente el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.

Ahora bien, con relación al agravio expuesto, de su lectura se advierte que la pretensión del recurrente es evidenciar que el sujeto obligado cuenta con competencia en la materia de la solicitud y por tanto, puede responder a lo solicitado.

En este sentido, conviene recordar que de la respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio UT/227/2016, en síntesis se indica que de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 3 del "DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE" publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, no cuenta con alguna que guarde relación con la materia de la solicitud, por lo que se orienta al recurrente a que dirija su solicitud ante el diverso sujeto obligado denominado Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

Al respecto, es pertinente realizar el análisis de la normativa interna que rige al sujeto obligado, a efecto de dilucidar si efectivamente no cuenta con competencia en la materia de la solicitud o si por el contrario, parte de la información solicitada pudiera ser proporcionada por éste, en razón de que alguna de las áreas que la integran cuente con competencia en la materia de la solicitud.



Así en términos del artículo 2 del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, la Oficina es un área de asesoría y apoyo dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objeto es aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el numeral 4 del referido reglamento, establece la conformación de la Oficina del Gobernador, tal y como a continuación se cita:

"...

Artículo 4. Para la realización de las funciones que le corresponden, la oficina estará conformada por las siguientes áreas de apoyo y asesoría:

- I. Secretaría Particular:
- a) Coordinación de Agenda;
- b) Coordinación de Giras;
- c) Coordinación de Acción Social;
- d) Coordinación de Atención Ciudadana;
- e) Coordinación de Documentación y Control de Gestión;
- f) Unidad Administrativa; y
- g) Representación del Gobierno del Estado de Veracruz en el Distrito Federal.
- II. Secretaría Privada:
- a) Coordinación de Relaciones Públicas; y
- b) Administración de Casa Veracruz.
- III. Secretaría Técnica:
- a) Coordinación de Estrategias interinstitucionales; y
- b) Coordinación de Vinculación y Seguimiento de Acuerdos.
- IV. Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos:
- a) Unidad de Asuntos Jurídicos;
- b) Unidad de Equidad de Género; y

c) Unidad de Acceso a la Información Pública

..."

Por otra parte, conforme al "DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE." Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 070 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince; se establecen en el artículo 3 las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado, como a continuación se muestra:

" . . .

Artículo 3. La Oficina del Gobernador tendrá las siguientes funciones:

I. Someter a consideración y acuerdo con el Gobernador del Estado, los asuntos oficiales vinculados con los tres niveles de gobierno y aquellos de carácter particular, que por su naturaleza le corresponda conocer de manera indelegable, y turnar a las diferentes instancias las indicaciones o resoluciones emitidas por el Gobernador;

II. Establecer y coordinar la agenda del Gobernador del Estado, y definir las giras que sean necesarias con motivo de su función pública;

III. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden;

IV. Coordinar y auxiliarse de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como ser enlace del Gobernador del Estado con el Poder Judicial Federal y Local;

V. Prestar asesoría legal y someter a consideración los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que deban firmarse por el Gobernador del Estado, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando así se requiera;

VI. Coordinar con los gobiernos federal, estatales, municipales, así como con el sector social y privado, la realización de actos públicos en los que participe el Gobernador del Estado;

VII. Organizar y coordinar las giras del Gobernador del Estado que sean necesarias con motivo de su función pública;



VIII. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales, humanos y documentales que le corresponda; así como controlar la gestión de éstos últimos;

IX. Elaborar el Acuerdo del Gobernador, los documentos que se deriven del mismo, así como realizar la corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal, llevando el control y custodia de los mismos;

X. Promover una cultura de transparencia y respeto al derecho de acceso a la información pública en la Oficina del Gobernador; garantizar la protección de datos personales, así como dar respuesta a las solicitudes que se realicen al respecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y normatividad aplicable;

XI. Institucionalizar la perspectiva de equidad de género en la Oficina del Gobernador, garantizando el respeto a los derechos humanos y ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la normativa aplicable;

XII. Atender y canalizar de forma expedita las peticiones realizadas al Gobernador del Estado por personas físicas o morales, a las Dependencias Centralizadas o Entidades Paraestatales con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás legislación y normatividad aplicable establece para cada una de ellas;

XIII. Atender las relaciones públicas del Gobernador del Estado;

XIV. Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, así como coadyuvar en la coordinación y organización de los eventos públicos y privados que en el mismo se realicen:

XV. Coordinar con las Dependencias Centralizadas y Entidades Paraestatales la realización de proyectos especiales que determine el Gobernador del Estado;

XVI. Dar seguimiento y vigilar que las Dependencias y Entidades competentes, den cumplimiento a los acuerdos y compromisos adquiridos directamente por el Gobernador, con los sectores público, social y privado, tanto nacionales como internacionales;

XVII. Propiciar la comunicación y coordinación oportuna, objetiva y directa entre las Dependencias del Poder Ejecutivo, para el debido cumplimiento de las acciones, compromisos y programas de Gobierno en beneficio de la sociedad;

XVIII. Proporcionar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la información de carácter estratégico para la definición de temas prioritarios;

XIX. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno en la relación del Poder Ejecutivo del Estado con los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos federales y el Gobierno del Distrito Federal; así como, ser enlace con las representaciones de las entidades federativas y las instituciones privadas residentes en la capital del país;

XX. Ser el conducto institucional ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal y las embajadas, consulados, representaciones y legaciones de los diferentes países y organismos internacionales acreditados en México;

XXI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la promoción turística del Estado en el Distrito Federal;

XXII. Difundir en el Distrito Federal los eventos culturales, deportivos, artísticos, científicos y tecnológicos, entre otros, que se lleven a cabo en la Entidad;

XXIII. Promover los recintos e infraestructura con que cuenta la Entidad, para la realización de eventos, congresos, exposiciones y negocios;

XXIV. Coordinar acciones con la Dirección General de Atención a Migrantes, para mantener constante comunicación con los veracruzanos en el extranjero y brindarles atención y asistencia;

XXV. Servir de vínculo entre la comunidad veracruzana residente en el Distrito Federal y área conurbada con el objetivo de fomentar su identidad y cultura propias;

XXVI. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública, y a los gobiernos municipales del Estado, en términos de agenda estratégica de Gobierno, enlazando y articulando con éstas, la agenda de actividades, eventos y programas de difusión del Gobernador;

XXVII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública y los gobiernos municipales del Estado que lo soliciten, en la realización de gestiones ante instancias gubernamentales federales y otras instituciones públicas y privadas con residencia en el Distrito Federal; y

XXVIII. Las demás que expresamente le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

"

Del cúmulo de disposiciones normativas, se tiene que la Oficina del Gobernador es el área de asesoría y apoyo dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con capacidad técnica y de gestión; que entre sus áreas, se encuentra conformada entre otras, por la Secretaría Particular dentro de la que se encuentra inmersa la Coordinación de Agenda y la Coordinación Giras.

Ahora bien, con relación a la Secretaría Particular, en el reglamento interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, en el artículo 10 fracciones III y IV se establecen como una de sus atribuciones las de organizar y coordinar la agenda del Gobernador, y definir las giras que sean necesarias con motivo de su función pública; así como la de coordinar el registro de la agenda de



trabajo del Gobernador y acordar con éste las peticiones de audiencia que le formulen los ciudadanos y los servidores públicos del gobierno Federal, Estatales o municipales

De acuerdo a lo anterior, se tiene que tanto la normativa interna que rige al sujeto obligado, así como de Decreto reformado por el que fue creada, se tiene que entre sus funciones se encuentra la de organizar y coordinar las giras del Gobernador del Estado que sean necesarias con motivo de su función pública; ejerciendo dicha función la Secretaría Particular, misma que cuenta a su vez con dos áreas exprofeso para ello, como lo son la de Coordinación de Agenda y la Coordinación de Giras.

Así, de la confronta de la solicitud de información con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se tiene que el ente obligado señaló que no cuenta con alguna atribución relacionada con la materia de la solicitud, indicando que en todo caso quien resultaría competente para atenderla, lo esa la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

En este sentido, tenemos que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 9, fracción VII dispone que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras dependencias con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

A su vez el artículo 25 de la ley citada, establece que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 26, fracción XVI de la ley en consulta dispone como una de las atribuciones de esa Secretaría la de Coordinar y ejecutar las políticas y programas del Estado, tanto en materia de aeronáutica como de servicios aéreos gubernamentales.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se dispone que para el despacho de los asuntos de su competencia y atribuciones, la Secretaría contará entre su estructura con la Subsecretaría de Comunicaciones y Proyectos Estratégicos; la que

a su vez se integrara entre otras por la Dirección General de Aeronáutica.

Con relación a la Dirección General de Aeronáutica, el reglamento interior de la Secretaría en comento, señala en su artículo 38, fracción I como atribución del titular de esa dirección, la de Programar por instrucciones del Secretario, las asistencias de transporte aéreo de las aeronaves y helicópteros propiedad o al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, del Manual General de Organización de la Dirección General de Aeronáutica, se establece que le corresponde al Director General de Aeronáutica programar por instrucciones del Secretario, las asistencias de transporte aéreo de las aeronaves y helicópteros propiedad o al servicio del Gobierno del Estado.

Asimismo, de acuerdo al Manual de Procedimientos de la Dirección General de Aeronáutica, se contempla el procedimiento denominado "Control de llegadas y salida de Aeronaves" describiéndose como objetivo del mismo el consistente en coordinar los vuelos y aterrizajes de las aeronaves, mediante la administración de los recursos humanos (pilotos, personal de mantenimiento) y tomando en cuenta las condiciones atmosféricas.

Dicho procedimiento se rige bajo una serie de normativas, entre la que se encuentra la referente al Plan de vuelo, mismo que de acuerdo al propio Manual, se define como el documento que deberá elaborarse en salidas de origen y salidas de destino.

De igual manera se establece como otro de los elementos del procedimiento aludido, el referente a que una vez concluido el vuelo, el piloto deberá elaborar la siguiente documentación: el informe de vuelo, el primer tanto del plan de vuelo de salida de origen, el primer tanto del plan de vuelo de salida de destino, el cierre de plan de vuelo y actualizar la información de la Bitácora de vuelo.

Ahora bien, con relación a la respuesta entregada, si bien es cierto que parte de la solicitud de información resulta competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, como lo es la bitácora de viajes en helicóptero del entonces gobernador del estado en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, en la que se pueda advertir el día que viajo, lugar de donde salió y donde aterrizó; lo cierto es que, por cuanto hace a la causa del viaje, el sujeto obligado Oficina del



Gobernador del Estado, sí cuenta con atribuciones para responder a esa parte de la solicitud de información.

Ello en razón a que por conducto de la Secretaría particular se coordinan las giras del ejecutivo del estado y la propia agenda, de ahí que resulte inconcuso que sí cuente con competencia en una parte de la solicitud de información.

Por tanto, si bien por cuanto hace a la bitácora de viajes en helicóptero del entonces gobernador del estado en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, en la que se pueda advertir el día que viajó, lugar de donde salió y donde aterrizó sí se estima correcta la orientación realizada a la solicitante, para que dirija la solicitud al diverso sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.

Sin embargo lo cierto es que la Oficina del Gobernador del Estado sí cuenta con competencia en la materia de la solicitud de información como lo es lo referente a la causa de los viajes en helicóptero en el periodo comprendido del año dos mil quince y hasta el día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, fecha en la se realizó la solicitud de información, siendo ello congruente con el criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

De lo antes expuesto es dable concluir, que en el caso concreto existe competencia concurrente, lo cual le permite a la Oficina del Gobernador del Estado, atender el requerimiento de la parte revisionista, toda vez que conforme con la normatividad citada, es información que genera alguna de sus áreas como lo es la Secretaria Particular, de modo que tiene la obligación de proporcionarla, debiendo agotar el procedimiento de búsqueda y en caso de no contar con ella, deberá declarar formalmente la inexistencia y orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tenga competencia para conocer de la información.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio 15/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Lo anterior, corresponde con los objetivos y principios de la ley de la materia, referentes a transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En consecuencia al resultar parcialmente fundado el agravio, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución deberá:

- Realizar la búsqueda exhaustiva en la Secretaría Particular de la información consistente en la causa de los viajes que hubiera realizado el otrora titular del Poder Ejecutivo en helicóptero en el periodo comprendido del año dos mil quince al nueve de noviembre dos mil dieciséis que es la fecha en que se realizó la solicitud de información;
- 2. En caso de no contar con la información realizar la declaración formal de inexistencia y orientar al recurrente al sujeto obligado que pudiera contar con la información.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUFI VE

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia:
- b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

IVAI-REV/1265/2016/III

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos